

492fi

hago ya con convenien cia la prohibi on de
a cordaron que de dicha par tida de trigo se repa
a los labradores y Precinos della quatro Cien tos y
una fanegas a pre cio de Cinq uen to y un de
Cinq uen to de la primera compra por fecho y el
deston de que sus mer cades sea cre cida cada fan
ganancia para dicho port o sea se pre cio se de
a dichos Precinos con la obli gacion que andea en
garlo a dicho port o lo que a cada uno se le repa
de pagarlo en se pe cie de trigo al pre cio que a
naga le pusiere el con sejo de la Villa el dia del
san to go Ben ti cin co de Julio que ben dra des se
supla lo para el dia gin de Agosto que asi mis
dra de dicho pre ten de año para lo qual el pre se
el Cri bano sa que cedula de la can tidad de ma
di que en cada par tida le fuere se ña la do para
el de port o de fran. melgare so las baia en
do asilo a cordaron y firmaron los que sabon en
n to mien to =

D. Morales
Espe de

Juan de Velasco
Damián Díaz
Juan de Rivas

y luego in con tinen te sus mer cades dichos señores capi
res i Cieron el de par timent o de las dichas quatro Cien
y no ben to i una fanegas de trigo en la forma sigien te =

Primera men sa se reparten
Romero el Mayor. Cien to dos Reales 210 200
Juan Romero Cai uela Cinq uen to un
Reales 205 100

